



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : BLANCA INES UNDA  
DEMANDADO : HEREDEROS DE HERIBERTO FRUTO ZAPATA  
RADICACION : 2021-00121

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad planteada por la apoderada judicial de algunos de los demandados dentro del presente asunto.

#### I. ANTECEDENTES

Indica la apoderada que debe declararse la nulidad de todo lo actuado por cuanto en el presente asunto hubo una indebida notificación a sus prohijados por cuanto solo se remitió la comunicación de notificación a uno solo de ellos, y no se allegaron los anexos de la demanda para poder ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Indica que la parte demandante tiene pleno conocimiento del lugar de ubicación de sus poderdantes por lo cual debía enviar las notificaciones a cada uno de ellos,

Solicita en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda y se ordene hacer la notificación en debida forma.

Corrido el traslado del escrito de nulidad, la parte demandante guardo silencio.

#### II. CONSIDERACIONES

Debe indicar el Despacho que la nulidad por indebida representación, esta llamada al fracaso por cuanto a continuación se explica:

El Estatuto Procesal Civil aunado al Decreto 806 de 2020, contempla varias posibilidades de notificación a la parte demandada dentro de un proceso, las cuales son:

De manera personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso la cual se realiza enviando comunicación de la existencia del proceso a la parte demandada a su dirección de residencia y/o laboral, para que en un término (este dependerá si el lugar donde reside el demandado es la misma ciudad sede del juzgado, en otra diferente o fuera del país) se comparezca<sup>1</sup> al Juzgado **y se notifique de la demanda** y así pueda dársele la misma, la cual consta de la demanda, los anexos y el auto admisorio, **y solo así se entenderá que quedo debidamente notificado**, y empezará a correrse el término de contestación de la demanda.

Una vez pasado el término que se menciona (el de comparecer al juzgado), si el demandado no comparece a recibir la notificación personal de la demanda, se realiza la notificación por aviso (artículo 2929 del C.G.P.), notificación que **si debe contener de una vez** la demanda, los anexos y el auto admisorio, esto por cuanto, el

---

<sup>1</sup> En la actualidad, se realiza a través del correo electrónico del Juzgado, teniendo en cuenta que por la pandemia del Covid-19, no hay atención presencial en los despachos Judiciales de Villavicencio, por tanto, la comparecencia al Juzgado se realiza a través de los medios tecnológicos.



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : BLANCA INES UNDA  
DEMANDADO : HEREDEROS DE HERIBERTO FRUTO ZAPATA  
RADICACION : 2021-00121

demandado se entiende **NOTIFICADO** al día siguiente del recibo de la misma, momento en el cual empieza a correr el término para contestar la demanda.

La notificación personal, de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se realiza a través de mensaje de datos al correo electrónico del demandado y en esa notificación debe incluirse la demanda, sus anexos y el auto admisorio, esto es por cuanto, pasados dos (2) días de recibido el mensaje, el demandado **se entiende ya notificado** y entonces empezará a correr el término para contestar la demanda.

Finalmente, pero no menos importante, el Código trae una clase de notificación atípica la cual es la notificación por conducta concluyente (art. 301 del CGP), que se da en dos escenarios, i) cuando el demandado manifiesta conocer el auto admisorio de la demanda y ii) cuando actúa el apoderado judicial del demandado dentro del proceso.

Pues bien, en el presente asunto se muestran dos situaciones a saber:

1. El demandante hasta ahora envió la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, motivo por el cual, yerra la apoderada al indicar que hay indebida notificación por cuanto no se anexó en dicha comunicación la demanda y los anexos, ya que como se explicó arriba, el artículo 291 del C.G.P. habla es de **COMUNICACIÓN** de la existencia de la demanda, y su requisito para ser válida es allegar copia de la comunicación con sello de la empresa de correo certificado (donde debe indicar que es copia cotejada) y el certificado de entrega efectiva en el que se indique si la parte que recibe la comunicación si reside/si labora en la dirección de entrega.

Y 2. Mediante auto de fecha 9 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que al proceso se allegaron poderes por parte de algunos de los demandados a la apoderada judicial, se tuvo a los mismos **notificados por conducta concluyente**, y se requirió a la parte actora para que procediera a remitir a la abogada, la demanda, los anexos y el auto admisorio a fin de que una vez recibidos los mismos, se comience a contabilizar el término para contestar la demanda.

Por lo anterior, se advierte que en el presente asunto, no existe la nulidad alegada, por cuanto la parte demandante hasta ahora se encuentra realizando la citación para notificación personal conforme la Ley Procesal lo establece, aunado a que, algunos de los demandados ya se encuentran representados dentro del presente asunto mediante abogada, **estos se entienden notificados por conducta concluyente** conforme se indicó en providencia ya mencionada, por tanto, lo que queda es que la parte actora acredite el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio a la apoderada de los demandados, para que pueda entonces ejercer su derecho a la defensa, a la contradicción, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad de las partes, y todo lo que conlleva la contestación de la demanda.

Finalmente, se le recuerda a la abogada que se le reconoció personería para actuar como apoderada judicial de los demandados MARLOND GERÓNIMO FRUTO CALAO, ALEXANDER DE LOS REYES FRUTO CALADO, GEOVANNY DE JESÚS FRUTO CALADO, MILGAND ANTONIO FRUTO CALADO, MYRIAM JAQUELINE FRUTO CALADO y VIVIANA JUDIT FRUTO CALADO, de los demás demandados no obra poder.



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : BLANCA INES UNDA  
DEMANDADO : HEREDEROS DE HERIBERTO FRUTO ZAPATA  
RADICACION : 2021-00121

Igualmente, se requiere a la parte demandante para de cumplimiento a lo ordenado en el párrafo tercero del auto de fecha 9 de julio de 2021.

Por lo expuesto y sin necesidad de más elucubraciones por innecesarias, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la nulidad invocada por la apoderada de algunos de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se requiere a la parte demandante para de cumplimiento a lo ordenado en el párrafo tercero del auto de fecha 9 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**

Juez

